



**Alumna:** Alfaro Vazquez Alejandra Gpe.

**Profesor:** Vázquez Espinosa Julio César

**Carrera:** Lic. En Derecho

**Materia:** Títulos y Operaciones de Crédito

**Tema:** Utilidad de la firma ruego

**Fecha de entrega:** 19 de junio de 2020

## **Ensayo**

## INTRODUCCION:

La firma ruego es un caso especial y importante ya que mediante a este podemos mencionar los intereses de un tercero actuando como su mandatario, esta se da para plasmar la aceptación de una persona en favor de algo, muchas veces nos encontramos en situaciones en que personas, tienen que recurrir a un tercero para poder efectuar su declaración mediante la ayuda de dicha persona, consiste en la autorización plena y total de un sujeto para efectuar a nombre de alguien, quien por cualquier circunstancia le es impedido hacerlo por mismo, en muchas ocasiones las personas no sabe o no puede escribir, este es el tipo de ambiente adecuado para la implementación de la firma ruego, Cabe aclarar que la firma a ruego solo es válida para los instrumentos públicos, no así para los instrumentos privados, de esta forma abordaremos las utilidades de la firma ruego, para explicar a detalle su complejidad y como puede ayudarnos.

### “UTILIDAD DE LA FIRMA A RUEGO”

La firma a ruego consiste en la posibilidad de que otra persona, distinta en principio de las partes, suscriba el documento a petición o instancias de aquella que no sabe o no puede escribir, por un impedimento de tipo permanente o de carácter transitorio no puede firmar por sí misma. En su concepto mas claro eso es la firma a ruego pero exponentes de la misma afirman las siguientes aportaciones.

**Segovia, Machado, Salvat, Etcheverry Boneo:** Establece el negar a los documentos firmados a ruego todo valor legal, por carecer de la firma de la parte interesada, requisito esencial del instrumento.

**LLerena y Borda:** Afirma el valor de los documentos como instrumentos privados, siempre que se pruebe la existencia del mandato verbal para firmar, si bien para esto no basta la sola declaración del mandatario firmante. Pero si el acto es de aquellos que no pueden se probados por testigos, el documento no vale ni como un principio de prueba por escrito.

**Borda:** Por su parte recuerda la admisión de estos documentos en la esfera comercial, y entiende que si concurren otras comprobaciones puede aceptarse el valor probatorio del documento.

**Gattari:** Nos señala que la firma a ruego es la que, a petición del rogante, estampa otra persona en un instrumento notarial, debido a analfabetismo o enfermedad temporaria o permanente, debiéndose dejar constancia del ruego y del motivo.

Su aspecto legal señala al art. 1004 del Código Civil: Son nulas las escrituras que no tuvieren la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia fuese requerida.

El artículo 1001 dispone: La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgan, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio, o vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuesen firmadas, que puede serlo cualquier día, aunque sea domingo o feriado, o de fiesta religiosa.

La ley 9020 establece en su artículo 157, dentro del Capítulo III: Será obligación del notario, para el caso de que alguno de los comparecientes no supiese o no pudiese firmar, además del cumplimiento de las normas del Código Civil, relativas a la firma a ruego, dejar constancia de la causa del impedimento y hacerle estampar al pie de la escritura la impresión digital del pulgar derecho y en su defecto la de cualquiera que identificará y para estos los presupuestos son tres:

- a) Declaración del sujeto de que no sabe o no puede firmar
- b) Que pida a otro que lo haga por él, no pudiendo ser testigos
- c) Que se haga constar documentalmente los dos anteriores Existe una excepción respecto del inciso
- d). En los testamentos "Si el testador no supiese firmar, puede hacerlo por él, otra persona o alguno de los testigos.

Por su parte Vélez Sarsfield en el sistema del Código Civil estipula que la firma a ruego solo es válida para los instrumentos públicos, no así para los instrumentos privados. En el caso de los instrumentos privados, si existe una persona que no sabe o no puede firmar, para lograr que alguien firme a su ruego, debe instrumentarse un documento público por el cual se autorice a una tercera persona a que a ruego del impedido firme el documento privado.

#### CONCLUSION:

La utilidad de la firma ruego, me parece personalmente un tema interesante, porque cuantas veces no hemos encontrado personas que no saben escribir, queriendo hacer algo legal y no pueden por lo mismo, allí entraria nuestro conocimiento hacia la firma ruego, asesorando correctamente a la persona que lo necesita, además de eso es un tema que llama la atención conocer, su interpretación de sus exponentes es interesante ver como lo califican y no contando que algún momento puede cernos de utilidad ante determinada circunstancia en la que nos encontremos, me gusto el tema y me parece facil de comprender.